

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00914-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por MARIO CASTAÑO JIMÉNEZ en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, ante la falta respuesta a la solicitud elevada el pasado 3 de agosto de 2021, recibida bajo el radicado No. 2021093280, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Presentó derecho de petición ante la accionada, ha acudido en varias oportunidades a las oficinas de la Secretaria de Movilidad de Sibaté, indicándole que el pronunciamiento está en elaboración.

2.- Informó que al momento de interposición de la acción de tutela no ha recibido respuesta.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, aceptó como cierto el hecho de la petición elevada a través del sistema PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, remitido por competencia a la Sede Operativa de Sibaté.

Señaló que mediante Oficio CE- 2021620601 de fecha 10 de septiembre de 2021, brindaron respuesta de fondo a lo solicitado, enviada a los correos electrónicos Mario_jimenez11@gmail.com, crubenperdomo@gmail.com, considerando que se configura un hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la encartada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 3 de agosto de 2021, bajo el radicado No. 2021093280.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto).

5.- En el caso objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad del reclamante por la presunta omisión en que incurrió la accionada al no brindarle respuesta a la petición que presentara el pasado el 3 de agosto de 2021, bajo el radicado No. 2021093280.

En efecto, se observa que, en la referida data, el aquí accionante, elevó ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, derecho de petición a través del cual solicitó:

- a).- Exoneración del comparendo No. 17767 del 11 de diciembre de 2020.
 - b).- Guías de envío y pantallazo del RUNT.
 - c).- Permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la señalización y calibración de las cámaras de foto-detección con la cual le fue realizado el foto-comparendo No. 17767 conforme lo establece la Ley 1843 del año 2017 y la Resolución No.718 del año 2018.
- 6.- Revisadas las diligencias expuestas ante este juzgador, se advierte que, frente a las citadas peticiones, la encartada emitió pronunciamiento CE - 2021620601de fecha 10 de septiembre de 2021, replica que considera el Despacho fue clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante, toda vez que con relación a los pedimentos elevados manifestó:

“ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 2021093280

PRIMERA: Su solicitud de Exoneración de la orden de comparendo es negada, teniendo en cuenta que en ningún apartado de la Sentencia C-038 de 2020 hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor, pues tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, los SAST pueden ser usados para detectar ya sea la identificación del vehículo o del conductor, en este caso del vehículo, pues al utilizar la expresión “o” es de alcance alternativo y por ende; no se exige en realidad que ambos elementos se encuentren plenamente identificados.

En todo caso, queremos señalar que tampoco sería posible aplicar una sanción al propietario del vehículo sin antes vincularlo al proceso conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, respetar su derecho de defensa y al debido proceso mediante la práctica de pruebas y principios probatorios establecidos en el Código General del Proceso, y finalmente emitiendo una decisión motivada en la que se de cuenta de la verificación de los estándares legales establecidos en la sentencia C-038 de 2020, su efectivo desarrollo procesal, y finalmente aludiendo a las consecuencias legales de la comparación de los medios de pruebas practicados y la normatividad que regula la sanción a infracciones de tránsito.

En el presente caso, obsérvese que; al propietario del vehículo se le vinculó formalmente en el expediente contravencional, a su vez, se le informó que la orden de comparendo constituía una imputación directa y personal de la comisión de la infracción de su parte, no obstante, no se hizo presente, por ende; conforme los indicios obrantes en el expediente, a partir de su conducta contumaz se infiere la aceptación de la comisión de la infracción.

Es de señalar que en ningún apartado de la Sentencia C-038 de 2020 hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor, por ende, su solicitud de exoneración es negada.

SEGUNDO: Se informa que la guía puede ser consultada en la página WEB: <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transaccionespersonas/rastreo-envios> con el numero 2092235598.

En cuanto al pantallazo de RUNT, no se comprende la finalidad u objeto de su solicitud, por ende; conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 se requiere aclarar la misma.

TERCERO: En cuanto a su solicitud de copias, me permito informarle que conforme lo dispuesto en el Artículo 7 Literal E de la Resolución 718 de 2018, las autorizaciones concedidas están disponibles en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, con el objeto de facilitar la consulta en línea.

A su vez, puede verificar las ubicaciones de las SAST autorizadas en el Link: <https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/>

CUARTO: No es una solicitud, es un argumento que no tiene sustento jurídico, ya que la misma Sentencia C 038 de 2020 establece el proceso a fin de endilgar responsabilidad contravencional plena vinculación al proceso.

QUINTO: No es una solicitud, es un argumento que queda desvirtuado en el punto tercero, pues como se puede observar en el link dispuesto para tal fin, el punto de operación se encuentra autorizado.

SEXTO: No es una solicitud. No obstante, es de señalarle al aquí peticionario que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece como deber del organismo de tránsito notificar al propietario del vehículo, por ende; No es cierta la afirmación contenida en dicho punto.

SEPTIMO: No es una solicitud, es un argumento que carece de toda lógica, atendiendo que la misma sentencia C 038 de 2020 señala que el sistema de detección por SAST debe seguir en funcionamiento.

En cuanto a su solicitud de Revocatoria: se informa que la misma no es procedente, en consideración a que no se configura ninguna de las causales descritas en el artículo referido, teniendo en cuenta que el proceso se surtió de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente razón por la cual este despacho procede a negar su solicitud.”

7.- Sin embargo, no obra constancia que dicha replica dirigida al actor, haya sido puesta en conocimiento del petente de manera efectiva a los correos electrónicos crubenperdomo@gmail.com y degasesoriatransito@gmail.com, anunciados para efecto de recibir notificaciones; luego la encartada no cumplió con su deber de acreditar la notificación al accionante de la respuesta al derecho de petición.

7.1.- En virtud de lo anterior, es plausible que no se cumplió con el requisito para tener por satisfecho el derecho de petición reclamado, en tanto no es suficiente emitir la respuesta sino que debe **darla a conocer de manera efectiva al interesado**, máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la contestación de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

7.2.- Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil- en reiteradas oportunidades ha expresado: «(...) Sobre los casos en que se pasa por alto poner en conocimiento de los peticionarios la información que esgrimen los demandados en su defensa, esta Corporación ha sostenido que equivalen a no emitir un pronunciamiento de fondo sobre los requerimientos de los individuos, por lo que **“es procedente la concesión del amparo impetrado, pues la Sala advierte que lo deprecado por la interesada no fue objeto de pronunciamiento o resolución alguna por parte de la entidad dentro del término previsto para el efecto en la citada normatividad”**. (CSJ STC 17 mar 2011, Rad. 00019-01, reiterada CSJ STC 10 oct 2012, Rad. 00010-01) (Negrillas fuera de texto).

8.- Las anteriores razones se estiman suficientes para **conceder** el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición reclamado por MARIO CASTAÑO JIMÉNEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de **poner en conocimiento de manera efectiva**, remitiendo a los correos electrónicos crubenperdomo@gmail.com y degasesoriatransito@gmail.com, la respuesta emitida el pasado 10 de septiembre de 2021 bajo el numero CE – 2021620601, frente al derecho de petición presentado por el señor MARIO CASTAÑO JIMÉNEZ.

TERCERO.- NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f0da01dcf7276ed192fe87deaa8f98c798708dad1f7e996bd16cf221e4dd7a**

Documento generado en 29/09/2021 03:20:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>